



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2018-00172

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA

ACCIONADOS: PRODUCTOS LACTEOS EL RECREO S.A. y JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponde en la **ACCIÓN POPULAR** promovida por **LIBARDO MELO VEGA** contra **PRODUCTOS LACTEOS EL RECREO S.A. y JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

DEMANDA: Mediante libelo radicado el 12 de marzo de 2018, el señor **LIBARDO MELO VEGA** presentó **ACCIÓN POPULAR** en contra de **PRODUCTOS LACTEOS EL RECREO S.A. y JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.**, para que previo la tramitación que regula el Estatuto Ritual Civil, en armonía con la Ley 472 de 1998, se profiera sentencia que, en síntesis, disponga:

1.- Declarar que las accionadas en la fabricación y comercialización del producto preempacado LECHE SEMIDESCREMADA DESLACTOSADA marca DE LA CUESTA, han violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la Ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, la Resolución 16379 de 2003 (Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio) y la Ley 1480 de 2011.

2.- Ordenar a las accionadas que corrijan las conductas que inducen a error a los consumidores, ordenándoles envasar y ofrecer a éstos el producto preempacado LECHE SEMIDESCREMADA DESLACTOSADA marca DE LA CUESTA en envase Tetra Brik Aseptic con capacidad real de 900 ml, correspondiendo tal capacidad con la cantidad del producto realmente ofrecida (900ml).

3.- Ordenar a las accionadas a que ofrezcan el producto LECHE SEMIDESCREMADA DESLACTOSADA marca DE LA CUESTA en cajas o envases que NO presenten deficiencia de llenado NO funcional que pueda inducir a error a los consumidores, respecto del verdadero contenido o cantidad del producto que viene en su interior, cualquiera que sea el contenido.

4.- Ordenar a las accionadas que le es prohibido la producción y comercialización del producto preempacado LECHE SEMIDESCREMADA DESLACTOSADA marca DE LA CUESTA en cajas o envases que presenten deficiencia de llenado NO funcional, es decir, que se abstengan de ofrecerle a los consumidores 900ml de producto en un envase con capacidad real de 1.000ml.

5.- Prevenir a las accionadas para que en el futuro cumplan con llenar los envases del producto preempacado LECHE SEMIDESCREMADA DESLACTOSADA marca DE LA CUESTA, con un llenado acorde con la capacidad real del envase, es decir, que no presenten deficiencia de llenado NO funcional que pueda inducir en error a los consumidores.

6.- Condenar al extremo demandado al pago de las costas.

7.- Ordenar a las accionadas de conformidad con el art. 42 de la Ley 472 de 1998 otorgar garantía bancaria o póliza de seguros.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS: La demanda se fundó en los hechos que se resumen así:

Que las demandadas violan los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la Ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, la Resolución 16379 de 2003 y la Ley 1480 de 2011, normatividad que ordena suministrar a los consumidores información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea y ordenan un adecuado aprovisionamiento de productos cumpliendo con las condiciones de calidad e idoneidad.

Que la accionada PRODUCTOS LACTEOS EL RECREO S.A. fabrica el producto LECHE SEMIDESCREMADA DESLACTOSADA marca DE LA CUESTA, el que es comercializado por JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. a través de su red de tiendas.

Que el producto LECHE SEMIDESCREMADA DESLACTOSADA marca DE LA CUESTA es fabricado y ofrecido a los consumidores en un envase Tetra Brik Aseptic Slim que anuncia un contenido neto de 900 ml., a pesar de que la capacidad real del envase que contiene el producto es de 1000 ml.

Que el contenido neto de 900 ml que trae la caja del preempacado al parecer es el anunciado en el empaque, esa cantidad de producto es muy poca si se tiene en cuenta que la capacidad real de la caja Tetra Brik Aseptic es de 1.000 ml, lo que hace que sea un producto preempacado engañoso al presentar una deficiencia de llenado no funcional, violando el reglamento técnico aplicable, como es la Resolución 16379 de 2003 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que los consumidores no pueden ver la cantidad real del producto que viene al interior del envase, por lo que, según el reglamento técnico, asumen que está lleno, lo que no sucede porque las accionadas llenan los envases por debajo de su capacidad real, induciendo en error a los consumidores.

ADMISIÓN: Mediante auto del 27 de abril de 2018, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (fl. 88).

Igualmente se dispuso la citación del Ministerio Público y de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Mediante auto del 15 de junio de 2018 (fl. 184) se tomó nota de la corrección que efectuó el accionante a la demanda, concretamente al hecho 1 literal c.

NOTIFICACIÓN: La demandada **PRODUCTOS LACTEOS EL RECREO S.A.** se notificó en forma personal, a través de representante legal, el 9 de mayo de 2018, según se observa a folio 100, contestando la demanda y oponiéndose a las pretensiones de esta (fls. 118 a 128).

La accionada **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.** se notificó por conducta concluyente, de lo que se tomó nota por auto del 15 de junio de 2018 (fl. 185), quien contestó la demanda y formuló los medios exceptivos de **"APLICACIÓN DE UNA NORMA SUBROGADA", "INEXISTENCIA DE ENGAÑO A LOS CONSUMIDORES",**

"ADECUACIÓN A LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN LA NORMA" y "LIBERTAD DE EMPRESA" (fls. 168 a 172).

A los miembros de la comunidad se les informó a través de medio de comunicación idóneo, como se consignó en auto del 24 de julio de 2018 (fl.204).

AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO: Se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el 4 de septiembre de 2018 la cual se declaró fallida (folio 211).

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS: Mediante providencia adiada 24 de septiembre de 2018 (folios 222 y 223) se decretaron a favor de las partes las documentales aportadas al proceso, interrogatorio de parte al accionante y representante legal de las sociedades accionadas, testimonios, y oficio.

La apoderada judicial de PRODUCTOS LACTEOS EL RECREO S.A. desistió de los testimonios de GUILHERMEN FRANKLIN DOS SANTOS FONSECA, CARLOS ALBERTO ALVAREZ y THOMAS BLAIN (minuto 26:07), el que fue aceptado por el despacho.

La Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto técnico visible a folios 227 a 230 del expediente, complementado a folios 278 a 285.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: En la audiencia practicada el 4 de diciembre de 2018 (fls. 265 a 266), se corrió traslado para alegar de conclusión. El accionante y accionadas hicieron uso de ese derecho (minuto 01:45:34 en adelante).

Ingresó el expediente al despacho para dictar sentencia, no obstante, se consideró por auto del 18 de diciembre de 2018 que debía requerirse a la Superintendencia de Industria y Comercio para la aclaración y complementación de su informe (fl. 268).

Mediante proveído del 21 de junio de 2019 se declaró la incompetencia del juzgado para continuar conociendo de este asunto por vencimiento del término consagrado en el art. 121 del C.G.P. para proferir la respectiva sentencia, por ende, el expediente se remitió al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad quien provocó conflicto negativo de competencia, el que fue dirimido por el superior en decisión del 1º de noviembre de 2019 asignado competencia a este despacho.

Por lo anterior se asumió su conocimiento mediante auto del 9 de marzo de 2020 y se dispuso que por secretaría se fijara en lista para dictar sentencia, lo que por la actual emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia del coronavirus se efectuó el 16 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II. MARCO JURIDICO

El artículo 88 de la Constitución Política, consagra las denominadas **ACCIONES POPULARES** caracterizadas por la finalidad pública y eminentemente protectora de los derechos e intereses colectivos, a través de la cual la ciudadanía puede propender que se evite o remediar un daño generado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de las personas privadas.

El artículo 2º de la Ley 472 de 1998 señala que las acciones populares "...**Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.**", y se ejercen para "...evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

El artículo 4 de la citada ley indica que "**Son derechos e intereses colectivos, entre otros**" los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
 - b) La moralidad administrativa;
 - c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
 - d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
 - e) La defensa del patrimonio público;
 - f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
 - g) La seguridad y salubridad públicas;
 - h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
 - i) La libre competencia económica;
 - j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
 - k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
 - l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
 - m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
 - n) Los derechos de los consumidores y usuarios.
- Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia."

Advierte el PARAGRAFO del mencionado precepto (art. 4º) que: "**Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.**"

A su vez el artículo 9 ídem dispone que las acciones populares proceden "...**contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos**".

Conforme a los normativos citados, entonces, para una sentencia favorable a las pretensiones en acciones populares, debe haber prueba de **dos supuestos jurídicos**:

Uno: La vulneración o amenaza de violación de un derecho o interés colectivo, y

Dos: La acción u omisión por parte del demandado que produzca esa violación o amenaza.

En similar sentido se expresa el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, que, en Sentencia del 15 de noviembre de 2001, expediente 19001-23-31-000-2000-3555-01(AP-230), señaló:

“...Por lo tanto la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos:

- La acción u omisión del demandado - autoridad pública o particular en ejercicio de función administrativa o por fuero de atracción con aquella

- y La amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos...”

La Ley 472 de 1998 en su artículo 4° establece, como ya se observó, algunos derechos e intereses colectivos entre los cuales está el que en este asunto alega vulnerado el accionantes, a saber: literal n) de la Ley 472 de 1998, cuyo texto hace alusión a: **“n) Los derechos de los consumidores y usuarios”**

Los derechos o intereses colectivos que pueden dar motivo o causa a la acción popular, los contiene como ya se expuso la Ley 472 en su artículo 4°, allí, aparece expresamente señalado en el literal n), el derecho de los consumidores y usuarios, siendo este el motivo que justifica la acción para la parte actora al indicar que las accionadas están violando, en sus establecimientos abiertos al público, la Ley 1480 de 2011 y Resolución 16379 de 2003 de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que en la fabricación y comercialización del producto preempacado LECHE SEMIDESCREMADA DESLACTOSADA marca DE LA CUESTA, le ofrecen a los consumidores en un envase Tetra Brik Aseptic Slim (caja de cartón) un contenido neto de 900 ml, a pesar de que la capacidad real del envase que contiene el producto es de 1000 ml, hecho que hace que sea un preempacado engañoso al presentar una deficiencia de llenado no funcional.

El art. 35 del Decreto 2269 de 1993 establece que **“El contenido neto de todo producto empacado o envasado debe corresponder al contenido enunciado en su rotulado o empaque...”**

Según los literales a), b) y c) del numeral 4.2. de la Resolución No. 16379 de 2003, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio reglamentó el control metrológico del contenido de productos en preempacados, se entiende por (i) **Contenido de un preempacado:** La cantidad real de producto en un preempacado, (ii) **Contenido nominal:** La cantidad de producto en un preempacado declarado en el rotulado por el empacador; y (iii) **Deficiencia tolerable o tolerancia por defecto:** Deficiencia permitida en la cantidad de producto de un preempacado.

Dicha Resolución define como **“producto preempacado”** la **“Unidad de producto que se presenta como tal al consumidor, que incluye el producto y el material de empaque dentro del cual fue puesto antes de ser ofrecido a la venta y en el cual la cantidad de producto contenido ha sido expresamente predeterminada, sea que el material de empaque contenga el producto completamente o parcialmente, pero en todo caso, empacado de tal manera que el contenido real de producto no pueda modificarse sin que el empaque se abra o se someta a una modificación perceptible (literal l, numeral 4.2.).**

El literal j) del mismo numeral señala que el “**preempacado engañoso**” es “**Aquel que ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado o empacado, de forma que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo**”.

En lo relativo a “preempacado engañosos”, el numeral 4.7. de la referida Resolución prevé que:

“4.7.1 Para efectos de lo previsto en los artículos 14 a 16 del decreto 3466 de 1982 se deberá observar lo siguiente:

a) Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores.

b) Un preempacado no debe hacerse, formarse o llenarse, de forma que pueda inducir a error al consumidor. Si un consumidor no puede ver el producto en un preempacado, se asumirá que está lleno. Se califica como engañoso un preempacado que presente deficiencia de llenado no funcional. La deficiencia de llenado es la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen de producto que contiene. La deficiencia de llenado no funcional, es el espacio vacío de un preempacado que se llena a menos de su capacidad.

c) Sin perjuicio de suministrar al consumidor las advertencias del caso, la deficiencia de llenado puede ser necesaria para los siguientes propósitos:

i. Protección del producto;

ii. Requerimientos de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido de los preempacados;

iii. Asentamiento inevitable del producto durante el manejo y transporte; y

iv. Necesidad de que el preempacado desempeñe una función específica (por ejemplo dónde el preempacado desempeña una función específica en la preparación o consumo de un alimento), dónde tal función es inherente a la naturaleza del producto y se comunica claramente a los consumidores”.

III. CASO CONCRETO

Vistas las nociones anteriores se procede a analizar en este asunto los medios de prueba aportados al proceso, tendientes a demostrar tanto **la acción u omisión** de los particulares accionados, como **la amenaza o violación de los derechos e intereses colectivos invocados**.

Con la demanda se allegaron unas imágenes del empaque treta pak de la leche semidescremada De La Cuesta de 900 ml, junto con otros productos empacados en envases también tetra pak de 1000 ml.

En el interrogatorio de parte al representante legal de PRODUCTOS LACTEOS EL RECREO S.A. (minuto 09:00 a 24:05 audiencia 4 de diciembre de 2018) éste manifestó que la capacidad real del envase del producto que elabora con la marca De La Cuesta es entre 900 y más de 1000 ml, el que no presenta deficiencia de llenado no funcional, ya que se ofrece la cantidad que está escrita en el empaque.

Dijo que el empaque Tetra Pak es estándar y es llenado según lo ofrecido al mercado, que el producto es claro en el contenido, ya que en el empaque se dice que son 900ml, que el precio es directamente proporcional al producto, dado que el nivel de llenado tiene que ver con el precio de este, que la máquina de llenado se calibra según el empaque, es posible que sea con más, pero no menos, puesto que se llena exactamente lo que dice la etiqueta, que es posible que el empaque se pueda llenar hasta con un litro, ya que estos son estándar.

El testigo CESAR AUGUSTO TORRES (minuto 30:20 a 59:50) dijo ser empleado de Productos Lácteos El Recreo, ejerciendo como gerente comercial, el accionante presentó tacha de imparcialidad (minuto 34:38) respecto del mencionado testigo, con fundamento en el art. 211 del C.G.P.

Para el presente caso el referido testigo se encuentra en circunstancia que afecta la credibilidad e imparcialidad de su declaración, en razón al interés que tienen en relación con la accionada Productos Lácteos El Recreo, pues manifestó laborar para dicha sociedad.

En casos como ese, dada la escasa credibilidad del testigo consagrada por la ley, su declaración por sí sola es insuficiente para llevar certeza respecto a la ocurrencia del hecho narrado.

La apoderada general de la sociedad accionada JERONIMO MARTINS, quien absolvió el interrogatorio (minuto 01:02:18 a 01:08:46), señaló que el empaque de leche De La Cuesta tiene una capacidad que varía entre 900 ml y 1100 ml más o menos.

También indicó que, con el fin de presentar soluciones a los consumidores de diferente categoría, la presentación del producto es de 900 ml, que en el mercado hay más productos de 900, 1000 y 1100 ml, que el envasado de 900 ml no está prohibido y la ley no obliga a deficiencia de llenado, que el precio final del producto depende de la cantidad de éste, el precio de un producto 900 ml es más económica de una 1000ml.

El accionante al absolver el interrogatorio de parte (minuto 01:10:21 a 01:20:10) señaló que el único envase que existe en el mundo es el tetra pak, que los demás productos si lo llenan con su capacidad real de 1000 y 1100 ml, los accionados no.

La accionada JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS adjuntó junto con la contestación de la demanda el documento "Ref: "Información Tetrapak – Legal" (fls. 159 y 160), en el que TETRA PAK LTDA, quien es el encargado de elaborar los envases tetra pak en Colombia, según lo manifestaron las mismas partes, le informa que "Hoy en día el mercado colombiano no cuenta con una tecnología de llenado Tetra Brik® Aseptic que sirva para el llenado único y exclusivo del formato 900ml como volumen nominal", así mismo que "2. La máquina llenadora Tetra Pak® TBA/8, está diseñada con una tecnología que permite realizar un llenado entre 900ml y 1000ml de manera segura para el producto envasado. Tetra Pak® ofrece para varios de sus equipos de llenado la unidad de espacio de aire por inyección que consiste en una caja de control, un elemento calefactor que esteriliza el aire (o gas inerte) y una boquilla que inyecta el aire esterilizado (o gas inerte) en el producto para generar en el envase un espacio libre de producto. Este espacio de aire (o gas inerte) residual permite agitar y mezclar el contenido. Con este método, es posible envasar productos por peso y ampliar las opciones de volumen entre 900ml y 1000ml..." (Subraya en texto original).

En el curso del proceso se incorporó el informe técnico emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio obrante a folios 227 a 230, que concluyó que "... el producto verificado **LECHE SEMIDESCREMADA DESLACTOSADA, a pesar de que no puede observarse hasta donde llega la maca de empaqueo de la leche, el producto no presenta deficiencia de llenado no funcional, pues la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen del producto no es significativa, por tal motivo se concluye que el producto no es un preempacado engañoso, y por tanto, CUMPLE con el Numeral 4.7 Literal b de la Resolución 16379 de 2003**" (subraya el despacho).

Analizadas las pruebas recaudadas, se concluye que las accionadas en la fabricación y comercialización de la Leche Semidescremada Deslactosada marca De La Cuesta no están violando la reglamentación establecida por las normas legales citadas anteriormente.

Según como lo manifestaron las mismas partes y de las imágenes del empaque de la Leche Semidescremada Deslactosada marca De La Cuesta (fl. 4 a 10) en éste se dice que el contenido neto es de "900 ml", sin que se hubiese demostrado que el producto contiene una cantidad menor a la señalada.

Obsérvese que el contenido neto del producto Leche Semidescremada Deslactosada marca De La Cuesta corresponde al contenido enunciado en su empaque, dándose así cumplimiento al art. 35 del Decreto 2269 de 1993 que establece "El contenido neto de todo producto empaqueteado o envasado debe corresponder al contenido enunciado en su rotulado o empaque...".

Si bien es cierto, la capacidad del empaque Tetra Pak en el que se envasa la Leche Semidescremada Deslactosada marca De La Cuesta es de 1000 ml, no lo es menos, que como lo informa la empresa encargada de elaborar dicha caja de cartón, nuestro mercado "...no cuenta con una tecnología de llenado Tetra Brik® Aseptic que sirva para el llenado único y exclusivo del formato 900ml como volumen nominal", lo que quiere decir, que en el mercado interno solo se tiene acceso a un único envase con capacidad entre 900ml y 1000ml.

Ello se corrobora con lo dicho por los representantes legales de las accionadas, quienes coinciden en afirmar que la leche es envasada en el empaque tetra pak de 1000 ml, pues en el mercado no se consigue uno de 900 ml, sin perjuicio de ello, los consumidores tienen conocimiento de la cantidad del producto, ya que en la caja se dice claramente que su contenido es de 900 ml.

Si bien es cierto, existe una diferencia de llenado en el empaque de la Leche Semidescremada Deslactosada marca De La Cuesta, dado que se envasan 900 ml en un empaque tetra pak de 1000 ml, no lo es menos, que el numeral 4.7.1. literal c) de la Resolución No. 16379 de 2003 autoriza dicha deferencia teniendo en cuenta, entre otros, los "ii. **Requerimientos de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido de los preempacados**", que es lo ocurrido en este caso, pues como quedó demostrado Productos Lácteos El Recreo no tiene en el mercado colombiano la opción de conseguir un envase tetra pak de 900ml para comercializar el producto Leche Semidescremada Deslactosada marca De La Cuesta.

Sumado a ello, como lo concluyó el informe técnico rendido por la Superintendencia de Industria y Comercio "... **el producto no presenta deficiencia de llenado no funcional, pues la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen del producto no es significativa, por tal motivo se concluye que el producto no es un preempacado engañoso, y por tanto, CUMPLE con el Numeral 4.7 Literal b de la Resolución 16379 de 2003**", es decir, que cumple con la normatividad vigente aplicable.

En ese sentido, no se presenta en el presente caso un "**preempacado engañoso**", pues como se advirtió si bien se presenta una diferencia entre la capacidad real del envase y el contenido empacado que dio origen a esta acción popular, en el sub-lite se presenta una de las excepción que autoriza la citada Resolución 16379 de 2003 para que se dé dicha circunstancia, por lo que se concluye que no se presenta el primer supuesto para la prosperidad de esta acción popular, y es el de la vulneración o amenaza de violación de un derecho o interés colectivo, sin ser necesario analizar el segundo, razón por la cual se negarán las pretensiones.

No hará el juzgado pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por la accionada JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., pues resulta superfluo hacerlo, dado que el estudio que se hizo conlleva a la negativa de las pretensiones.

No se condenará al demandante a pagar costas procesales a la parte demandada, pues el artículo 38 de la Ley 472 lo impone únicamente "**cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe**", calificativos éstos que no se presumen y deben encontrarse demostrados en el expediente, lo que no emerge en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR al accionante a pagar a las accionadas las costas procesales, por las razones anotadas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se compulse copia de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo, respecto de la actuación aquí surtida, con destino a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, para efectos del registro Público Centralizado de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. **Ofíciense.**

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c8b988831bbd9dd5bc6ddd1da86fea1b3474cd1ab306579b8e720eb1cfdeb1**
Documento generado en 20/11/2020 07:56:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>